

## § 2.º

## Jurisprudencia anterior al Código civil.

27. RAZÓN LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN.—El pacto de renuncia del derecho de prescripción, al celebrarse un contrato, contraria los principios fundamentales de las leyes que la ordenaron, y por lo tanto no es obligatorio (1).

Las leyes sobre prescripción son de Derecho público, como dictadas en interés general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarian en incierto, no oponiéndose término á las reclamaciones (2).

Cuando no se acredita haber practicado actos demostrativos de la intención de adquirir y de la negligencia y abandono por parte del dueño, es improcedente alegar la prescripción (3).

Igualmente, durante la menor edad de la persona interesada, aunque para ello es necesario que pida la restitución del tiempo correspondiente á su minoría (4).

El principio general consignado en la ley 8.ª, tit. 29, Part. III, de que los menores de edad *non pueden perder sus cosas por tiempo*, tiene su aclaración y complemento en la ley 9.ª, tit. 19, Partida VI, según la cual, cuando la prescripción es de treinta ó más años, *empece á los que son menores de veinte y cinco años é mayores de catorce é corre contra ellos* (5).

La ley 28, tit. 20, Part. III concede el privilegio de que no perjudique el tiempo de la prescripción á los que están en el servicio militar, mientras permanezcan en él; pero deben reclamarlo judicialmente en el plazo de cuatro años desde que regresan á su domicilio (6).

El heredero que tiene en su poder la cosa *pro indiviso* no puede utilizar la prescripción de las cosas hereditarias contra los demás coherederos (7).

La posesión ó tenencia por arrendamiento, en encomienda ó por fuerza, no sirve para prescribir el dominio, según las leyes 22, tit. 29, y 5.ª, tit. 30, Partida III, y 1.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec., porque no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen (8).

La ley 21, tit. 29, Part. III está reformada en su primera parte en cuanto admite la prescriptibilidad de las cosas hurtadas ó forzadas, por las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec, que declaran absolutamente imprescriptibles las unas y las otras (9).

(1) Sents. 12 Diciembre 1865; 30 Diciembre 1867.

(2) Sents. 17 Noviembre 1865; 14 Enero 1868.

(3) Sent. 4 Mayo 1888.

(4) Sents. 1.º Mayo 1861; 17 Diciembre 1864; 9 Mayo 1867.

(5) Sent. 23 Noviembre 1888.

(6) Sent. 19 Abril 1869.

(7) Sent. 18 Noviembre 1865.

(8) Sents. 23 Febrero y 16 Abril 1859; 15 Abril 1860; 21 Diciembre 1861; 17 Diciembre 1864; 28 Abril 1865; 25 Junio 1868; 18 Marzo 1874; 29 Septiembre 1877.

(9) Sent. 14 Febrero 1874.

*Buena fe.* Consiste la buena fe en creer el que enajenó la cosa que podía hacerlo, y el que la recibió que podía adquirirla (1).

La buena fe se presume siempre en el que posee, mientras no se pruebe lo contrario (2); y sobre todo, si posee en virtud de justo título (3).

La buena fe, como el justo título, vienen á resolverse en una cuestión de hecho y se someten, por tanto, al resultado de la prueba y apreciación de la Sala sentenciadora (4).

Cuando á juicio de la Sala falta al poseedor de una cosa raíz la buena fe y el justo título para adquirirla, no la puede prescribir su heredero por el tiempo ordinario de diez y veinte años, sino por treinta; aunque no obsta ni perjudica la mala fe de su causante para hacer suyos los frutos de la cosa heredada (5).

No aprovecha al comprador la ignorancia del Derecho, y aun á su heredero se transmite el vicio con que aquél adquirió (6).

La falta de buena fe en el que enajenó una cosa, para los efectos de la prescripción, no perjudica al que no la adquirió directamente de aquél, sino de otro que la poseyó con buena fe; ni hace necesaria, en tal caso, para la legitimidad de la adquisición, la prescripción de treinta años (7).

No puede computarse, para la prescripción ordinaria de una cosa, el tiempo que se la posea sin buena fe (8).

Con arreglo al Derecho común y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tit. 29, Partida III, las cosas raíces se pueden ganar por tiempo de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, siempre que se hayan adquirido en virtud de justo título, y que «así el que las enajena como el que las recibe tengan buena fe» (9).

No existe la doctrina de exigirse buena fe en el que vende y en el que compra para que tenga lugar la prescripción ordinaria (10).

29. ELEMENTOS REALES DE LA PRESCRIPCIÓN.—*Prescriptibilidad de las cosas.* Desde el 30 de Agosto de 1836 que está en vigor la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y los bienes vinculados pasaron á la condición de absolutamente libres, quedaron sujetos al Derecho común y pueden ganarse y perderse por prescripción (11).

(1) Sents. 15 Junio y 29 Octubre 1864; 4 Mayo 1866.

(2) Sents. 28 Junio 1860; 21 Abril 1865; 27 Marzo 1868; 15 Febrero y 8 Noviembre 1870; 31 Mayo 1881.

(3) Sent. 4 Enero 1868.

(4) Sents. 13 Mayo 1863; 19 Enero 1886; 3 Abril 1867; 19 Marzo 1868; 15 Marzo y 28 Junio 1869; 19 Octubre 1878.

(5) Sent. 21 Septiembre 1860.

(6) Sent. 8 Octubre 1862.

(7) Sents. 20 Noviembre 1860; 14 Octubre 1864; 20 Abril 1867.

(8) Sent. 9 Mayo 1863.

(9) Sents. 17 y 25 Junio, 6 y 18 Septiembre 1862; 21 Marzo 1863; 11 Marzo, 7, 8, 14 y 29 Octubre 1864; 9 Marzo 1865; 19 y 24 de Enero, 6 Abril, 2 Mayo y 27 Junio 1866; 25 Enero 1867; 19 Marzo, 3 Abril y 6 Noviembre 1868; 2 Diciembre 1870; 14 Febrero 1874.

(10) Sent. 22 Enero 1876.

(11) Sents. 23 Mayo 1855; 25 Junio 1859; 20 Noviembre 1860; 13 Mayo y 25 Junio 1862; 27 Marzo y 23 Mayo 1863; 19 Diciembre 1864; 27 Febrero 1865; 24 Enero 1866; 4 Febrero,



Las cosas poseídas en común no pueden prescribirse (1).

Los bienes que se poseen en común no son prescriptibles por los condueños (2).

Las cosas pertenecientes al común de vecinos no son por su naturaleza capaces de prescripción, según la ley 7.<sup>a</sup>, tit. 29 de la Part. III (3).

*Cosas imprescriptibles.* Las acciones dirigidas á pedir en juicio la división de las cosas poseídas en común, duren siempre y no quepa prescripción contra ellas (4).

Las fincas que fueron vinculadas mientras tuvieron esta cualidad no se hallaban sujetas á prescripción y, por consiguiente, los que las adquirieron, lo hicieron con mala fe (5).

La ley 7.<sup>a</sup>, tit. 29, Part. III no es aplicable ni ha podido ser infringida por la sentencia, puesto que entre las cosas que dicha ley declara imprescriptibles no se enumeran los bienes del Estado que, como personalidad jurídica, está sujeto á las prescripciones del Derecho común, sin que sea lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede (6).

**30. ELEMENTOS FORMALES DE LA PRESCRIPCIÓN.**—*Justo título.* Es legal la prescripción cuando el título en que se funda es justo y de buena fe, aunque no eficaz por falta de alguna formalidad de derecho que pudiera invalidarle, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley (7).

Nadie puede contrariar eficazmente sus propios actos (8).

No se puede ir contra los actos de la persona de quien se trae causa y de quien dimana el derecho que se ejercita (9).

Es un principio inconcuso que nadie puede transmitir á otro más derechos que los que legítimamente le pertenezcan (10).

El justo título exigido por la ley 18, tit. 29, Part. III, para legitimar la prescripción, no se refiere á la nueva posesión, sino al derecho en virtud del cual se solicita y obtiene (11).

3 Abril, 11 Noviembre y 3 Diciembre 1867; 19 Marzo y 6 Noviembre 1868; 28 Noviembre 1870; 6 Marzo 1876.

(1) Sents. 13 Diciembre 1872; 18 Diciembre 1874; 16 Febrero 1878.

(2) Sent. 19 Marzo 1888.

(3) Sents. 17 Diciembre 1864; 29 Diciembre 1868; 12 Diciembre 1872; 20 Junio 1888.

(4) Sents. 22 Febrero 1858; 22 Noviembre 1864.

(5) Sents. 16 Octubre 1858; 25 Junio 1859; 20 Noviembre 1860; 13 Mayo y 25 Junio 1862; 27 Marzo y 23 Mayo 1863; 13 y 19 Diciembre 1864; 27 Febrero 1865; 24 Enero 1866; 3 Abril 1867.

(6) Sent. 16 Abril 1881.

(7) Sent. 26 Abril 1853.

(8) Sent. 11 Mayo 1888.

(9) Sent. 23 Noviembre 1888.

(10) Sent. 23 Febrero 1889.

(11) Sent. 9 Mayo 1867; como en el caso de obtener la pacífica posesión de los bienes hereditarios en virtud de un testamento (Sent. 5 Mayo 1866), ó adquirir una cosa en remate público y obtener la posesión judicial, y aunque esos títulos carezcan de alguna formalidad de Derecho, sirven para la prescripción (30 Junio 1863).

No constituye título para la prescripción ordinaria la sucesión vincular (1). Tampoco constituye título una venta que sea nula de Derecho (2).

La transmisión del dominio por efecto de disposición testamentaria, ó de sucesión directa, constituye la «razón derecha» de que habla la ley 18, tit. 29, Partida III (3).

En la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1871 (4) «no se establece en absoluto el principio de que la sucesión no sea justo título para ganar la prescripción», sino que cuando el causante del heredero no lo tuvo válido, no puede merecer este concepto el de sucesión, siendo entonces indispensable un título singular; lo cual difiere del caso en que el padre de los demandados adquirió los bienes del patronato por título legítimo que transmitió á sus herederos, á quienes aprovecha para justificar la excepción que han opuesto á la demanda (5).

*Posesión.* La posesión ha de ser continua, quieta y pacífica para que tenga lugar la prescripción, la cual se interrumpe por las reclamaciones judiciales y particulares del demandante y por las transacciones que celebren las partes (6).

El deslinde y apeo de una heredad, practicados con objeto de señalar sus límites, no interrumpe la posesión para los efectos de la prescripción (7).

No la interrumpe la reclamación que se hace por medio de una carta (8).

Tampoco el seguir algún litigio sobre la cosa de cuya prescripción se trate, si en él ha sido el poseedor absuelto (9), ó cuando se ejercitó acción distinta de la utilizada en el pleito posterior (10).

Según doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, cuando las reclamaciones son desestimadas, no interrumpen la posesión de que nace el dominio (11).

La mera tenencia de bienes, careciendo de las circunstancias que requieren las leyes para estimarla *derecha* y sostenible, no puede, según la ley 10, tit. 30, Partida III y sus concordantes, ser calificada de posesión legal y si sólo de

(1) Sent. 21 Junio 1864.

(2) Sents. 19 Octubre 1865; 16 Noviembre 1871.

(3) Sents. 1.º Mayo 1858; 4 Octubre 1862. Análoga es la decisión de la de 15 de Marzo de 1869, al declarar que la escritura de división de bienes celebrada con todas las solemnidades legales, constituye también un título hábil para adquirir el dominio. Esta es la doctrina que ha prosperado como más acertada, sin embargo de las sentencias de 21 de Junio de 1864 y 16 de Noviembre de 1871, porque la primera se refiere á la sucesión *vincular*, y la segunda ha sido rectificadas, como exponemos en el texto, por otra posterior.

(4) Que dice: «No puede considerarse como justo título para el efecto de la prescripción el de sucesión; pues es indispensable un título singular»

(5) Sent. 3 Octubre 1878.

(6) Sent. 9 Abril 1888.

(7) Sen's. 23 Febrero 1859; 21 Octubre 1880.

(8) Sents. 1.º Mayo 1861; 21 Enero 1865.

(9) Sent. 6 Octubre 1862.

(10) Sent. 14 Enero 1871.

(11) Sent. 7 Noviembre 1879.



intrusión, ineficaz de todo punto para conferir derecho alguno posesorio á los efectos de la prescripción ordinaria (1).

Al efecto de estimar interrumpida la prescripción, no son aplicables las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, Part. III al hijo que nunca estuvo en *poderío* de su madre ni había *por razón de ella* el derecho que hubiera debido rec'amar, ni podía nacer de la demanda que contra aquélla hubiera entablado *muerte ó perdimiento de miembro ó infamamiento* (2).

Se interrumpe el curso de la prescripción, según lo dispuesto en la ley 29, título 29, Part. III y según las declaraciones del Tribunal Supremo, por las reclamaciones directas, aunque extrajudiciales, del acreedor ó propietario al deudor ó poseedor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que éste haga del derecho del primero (3).

*Tiempo.* Transcurrido el tiempo de la prescripción, el prescribente adquiere el dominio de la cosa prescrita (4).

El tiempo, para que un tercer poseedor pueda prescribir bienes que tienen la cualidad de reservables, debe contarse desde la muerte del padre que los enajena, porque hasta entonces los hijos no pueden ejercitar acción alguna para reclamarlos (5).

La prescripción ordinaria exige posesión no interrumpida de diez años entre presentes y veinte entre ausentes (6).

La prescripción en materia de legítimas corre desde la muerte del padre y no desde la fecha en que se renuncia á ellas (7).

La posesión de treinta años ó más es título legítimo para adquirir bienes libres de cualquier modo que la cosa se haya adquirido, si no se mueve pleito sobre ella, con arreglo á la ley 21, tit. 29, Part. III (8).

El que posee la cosa por treinta años, sea «con buena ó mala fe», sin que nadie le ponga pleito sobre ella, la gana, no estando obligado desde entonces á responder de ella (9).

La prescripción de cien años y la inmemorial no tienen lugar cuando se sabe la procedencia de las fincas y las personas que las han poseído (10).

(1) Sent. 23 Noviembre 1888.

(2) Sent. 14 Julio 1871.

(3) Sent. 6 Octubre 1862.

(4) Sent. 21 Mayo 1861.

(5) Sents. 20 Noviembre 1860; 14 Octubre 1861; 25 Enero 1867; 6 Noviembre 1868; 23 Junio 1869.

(6) Sent. 1.<sup>o</sup> Diciembre 1863.

(7) Sent. 26 Junio 1863.

(8) Sents. 22 Noviembre 1860; 12 Marzo 1867; 3 y 7 Abril 1868.

(9) Sents. 5 Mayo 1865; 9 Julio y 28 Octubre 1870: que es el mismo sentido adoptado en todas las demás declaraciones del Supremo, conformes en no exigir la buena fe para la prescripción extraordinaria, como lo acreditan las de 4 Octubre 1862; 15 Junio, 28 Septiembre, 14 Octubre 1864; 14 Febrero 1865; 25 Enero 1867; 27 Marzo 1868, y 8 Marzo 1886, contrarias á la de 16 de Octubre de 1858, que parecía exigir también la buena fe en la prescripción extraordinaria.

(10) Sents. 15 Octubre 1866; 22 Junio 1867.

Probada la posesión inmemorial no interrumpida (1), se reputa como título legítimo de propiedad, con arreglo á la ley 7.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. XI Nov. Rec. (2).

No se infringe la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 29, Part. III, al desestimar la prescripción inmemorial que una de las partes invoca, cuando falta el requisito esencial á esta clase de prescripciones, de una larguísima y pacífica posesión de origen remoto á que no alcance la memoria de los hombres y sin noticia de hecho alguno contrario á ella (3).

La cuestión del uso ó posesión inmemorial en que un Ayuntamiento funde su derecho al aprovechamiento de ciertos montes y arbolados, es de puro hecho y la apreciación de su prueba de la competencia de la Sala sentenciadora (4).

*Inscripción.* El art. 35 de la ley Hipotecaria reformada, en la parte que se refiere á la prescripción, hace referencia al derecho de un tercero y no al que corresponde al dueño del inmueble, respecto del cual establece una excepción en su último párrafo; no siendo, por otra parte, aplicable en ningún caso dicho precepto á la prescripción por tiempo inmemorial relativamente á bienes adquiridos por este título con anterioridad á la publicación de la citada ley (5).

**31. RESCISIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**—El que teniendo personalidad para reclamar unos bienes y oponerse á la posesión que de ellos tiene otro, no lo hace, dejando correr válida y eficazmente á favor de éste el tiempo de la prescripción, no puede después alegar derecho contra ésta, si el poseedor ha reunido las condiciones exigidas por la ley, de justo título y buena fe (6).

**32. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.**—Como tiene declarado el Tribunal Supremo, siempre que se trata de la prescripción de acciones, basta el transcurso del tiempo para que tenga lugar, sin que sean necesarios para ello los demás requisitos que exigen las leyes para prescribir el dominio de las cosas raíces (7).

Para que pueda estimarse interrumpido el término que la ley señala para la prescripción de acciones, es necesario que exista un hecho obstativo de parte del que ejercita la acción que impida se complete el término necesario para prescribir, no pudiendo para el caso utilizar actos que emanen de otras personas (8).

(1) Sin que se distinga la concurrencia de buena ó mala fe.

(2) Sents. 23 Febrero 1859; 18 Diciembre 1866; 3 Abril 1868.

(3) Sent. 21 Junio 1864.

(4) Sent. 19 Abril 1888.

(5) Sent. 7 Noviembre 1879.

(6) Sent. 8 Noviembre 1870.

(7) Sent. 23 Junio 1886.

(8) Sent. ídem íd.